



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 21 de mayo del 2024

### VISTO:

El Expediente N° 23-000808-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 02-2024-OI-SE-HEVES de fecha 23 de febrero de 2023, la Carta N° 004-2023-OI-SE-HEVES de fecha 08 de mayo de 2023, el Informe de Precalificación N° 18-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de mayo de 2023 y los actuados del Expediente N° 23-000808-001, y;

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD:

Que, mediante Nota Informativa N° 00062-2022/CUPPEP/SE/HEVES de fecha 19 de diciembre del 2022, la Coordinadora de UCI Pediatría y Emergencia Pediatría informó a la Jefa del Servicio de Enfermería, la renuncia irrevocable del personal técnico en enfermería Katty Granados Baldera del Servicio de Hospitalización Pediátrica por motivos personales, con fecha de término de labores el día 31 de diciembre del 2022;

Que, con Nota Informativa N° 000231-2022/SE/HEVES(E) de fecha 23 de diciembre del 2022, la Jefa del Servicio de Enfermería comunicó a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la carta de renuncia que presentó la servidora Katty Granados Baldera, personal técnico en enfermería del Servicio de Pediatría. Asimismo, señala que la servidora laborara en la institución hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, según Nota Informativa N° 00099-2022/CUPPEP/SE/HEVES de fecha 30 de diciembre del 2022, la Coordinadora de UCI Pediatría y Emergencia Pediatría informó a la Jefa del Servicio de Enfermería, que la servidora Katty Granados Baldera registra seis (06) faltas consecutivas a sus turnos correspondientes, perjudicando la rotación del Servicio de Hospitalización Pediátrica. Adicionalmente, refiere que dicho personal presentó su carta de renuncia el día 19.12.2022, en la que indica que laborará hasta el 31.12.2022;

Que, mediante Memorando N° 008-2023-OGRH-HEVES de fecha 04 de enero del 2023, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informó a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las seis (06) inasistencias en sus turnos programados correspondiente a la servidora Katty Granados Baldera, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad que corresponda;

Que, con Nota Informativa N° 004-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 09 de enero del 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó información a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos sobre la servidora Katty Granados Baldera en relación al cuadro de programación de turnos de trabajo asistencial del mes de diciembre del



2022, marcación de asistencia del mes de diciembre del 2022, informe de estado situacional e informe sobre la renuncia de dicha servidora;

Que, mediante Nota Informativa N° 013-2023-CA-OGRH-HEVES de fecha 23 de febrero del 2023, el encargado de control de asistencia remitió al Especialista Administrativo del Área de Gestión del Empleo, la programación de turno y reporte de marcaciones del personal técnico Katty Granados Baldera correspondiente al mes de diciembre de 2022;

Que, con Informe Situacional N° 007-2023-OGRH/HEVES de fecha 11 de enero del 2023, correspondiente a la servidora Katty Granados Baldera, en el cual se advierte que la fecha de cese de sus labores en la entidad fue el 31 de diciembre del 2022;

Que, según Nota Informativa N° 052-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 27 de febrero del 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó información a la Jefa del Servicio de Enfermería, a fin de que remita documento en el cual su jefe inmediato o la jefatura de enfermería le notifica la aceptación de renuncia a la servidora Katty Granados Baldera exonerándola del plazo legal;

Que, con Nota Informativa N° 0015-2023-S.E.-HEVES de fecha 02 de marzo del 2023, la Jefa del Servicio de Enfermería informó a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente: "(...) la supervisora responsable del Servicio de Hospitalización Pediátrica hasta el 31 de diciembre del 2022, entendiéndose que se acepta la renuncia y se exonera del plazo legal a cumplir (...)";

Que, mediante Informe de Precalificación N° 018-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de mayo del 2023, la Secretaria Técnica del PAD recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Katty Granados Baldera por presuntas ausencias injustificadas;

Que, según Carta N° 004-2023-01-SE-HEVES de fecha 08 de mayo del 2023, la Jefa del Servicio de Enfermería inicio el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Katty Granados Baldera por presunta falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; documento que fue notificado a la citada servidora el 26 de mayo del 2023;

Que, pese a encontrarse válidamente notificada, la servidora procesada, Katty Granados Baldera, no ha efectuado sus descargos ni mucho menos ha presentado medio probatorio alguno;

#### **FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA:**

##### **Falta Imputada:**

Que, se le atribuyó a la servidora Katty Granados Bandera, en su calidad de técnico en enfermería del Servicio de Enfermería, el siguiente cargo:

- *Se atribuye a la servidora Katty Granados Baldera, Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, presuntamente se habría aumentado injustificadamente de su centro laboral los días 03, 09, 11, 20, 21, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022, haciendo un total de nueve (09) días no consecutivos de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días calendarios.*

##### **Norma Jurídica Vulnerada:**

Que, sobre el particular, la servidora Katty Granados Bandera, incurrió en la falta administrativa descrita en:

##### **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

(...)

##### **Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**





Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o **por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario;***

**ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:**

**Respecto de los hechos que determinaron la comisión de la falta:**

Que, en el presente caso, se advierte de la documentación obrante en el expediente administrativo que la servidora Katty Granados Baldera presentó su renuncia, con sello de recepción del 19 de diciembre del 2022, en el cual señalaba lo siguiente: "(...) **renuncio de manera voluntaria e irrevocable a mi cargo, a partir del día 06 de diciembre hasta el 31 del presente mes (...)**". Conforme lo expuesto, se entiende que el último día de labores de la citada servidora en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador fue el 31 de diciembre del 2022;

Que, aunado a lo expuesto, se observa en la Cartilla de Tiempo (fs. 12) de la servidora Katty Granados Baldera correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre del 2022 que la citada servidora registró su marcación los días 06, 08, 15 y 18 de diciembre del 2022;

Que, sin embargo, conforme la revisión de la Programación de Turnos de Trabajo Asistencial - Reporte General (fs. 13) correspondiente a la servidora Katty Granados Baldera, se observa que en el mes de diciembre del 2022 se le habían programado turnos en el Servicio Pediátrico por los siguientes días:

DIA/MES/AÑO	TURNO	DÍAS INASISTIDOS
03/12/2022	12 Horas	01
09/12/2022	12 Horas	01
11/12/2022	12 Horas	01
20/12/2022	12 Horas	01
21/12/2022	12 Horas	01
24/12/2022	12 Horas	01
27/12/2022	12 Horas	01
29/12/2022	06 Horas	01
30/12/2022	12 Horas	01
<b>TOTAL</b>		<b>09</b>

Que, por tanto, se infiere que la citada servidora procesada acumuló un total de nueve (09) días de ausencias injustificadas no consecutivos en un periodo de treinta (30) días, los mismos que corresponden a los días 03, 09, 11, 20, 21, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022, incurriendo en la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en ese sentido, se atribuyó a la servidora Katty Granados Baldera, en su condición de Técnico en Enfermería, presuntamente haberse ausentado injustificadamente de su centro laboral los días 03, 09, 11, 20, 21, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022, por un total de nueve (09) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días calendarios, incurriendo en la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el literal j) *Las ausencias injustificadas por*



P. LEON P.

más de tres (3) días consecutivos o **por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario**, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...)" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### **De los Descargos:**

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que: "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que: "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;



P. LEON P.

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del expediente se advierte que la Carta N° 04-2023-OI-SE-HEVES de fecha 08 de mayo del 2022, por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Katty Granados Baldera, Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por presunta comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue válidamente notificada con fecha 26 de mayo de 2023, habiéndosele concedido el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa;

Que, sobre el particular, en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente: "a) Fase Instructiva (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo (...). **Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil**". Asimismo, en el artículo 111° del precitado Reglamento, se señala: "(...) Si el servidor no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. **Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto**". (la negrita es nuestro);

Que, conforme al marco normativo antes glosado, la servidora procesada al no haber presentado su respectivo descargo en el plazo concedido, conforme es de verificarse del expediente, este se encuentra listo para resolver; no obstante, cabe anotar que en mérito del **Principio de la Carga de la Prueba**, es al pretensor, entiéndase quien pretende el conocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, la Administración Pública es quien debe comprobar los hechos que se imputa al procesado, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme lo establece el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **Valoración del Órgano Instructor en el presente PAD:**

Que, en el presente caso, conforme se visualiza en la Carta N° 004-2023-OI-SE-HEVES de fecha 08 de mayo del 2023, se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Katty Granados Baldera, en su desempeño como Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del HEVES, a quien se le atribuye la comisión de la falta tipificada en el literal j)



del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, la cual señala que, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones o con destitución, previo proceso administrativo: j) **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario**, cuyo hecho subsumido a la citada infracción normativa refiere lo siguiente:

- Se atribuye a la servidora **Katty Granados Baldera**, Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, presuntamente se habría ausentado injustificadamente de su centro laboral los días 03, 09, 11, 20, 21, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022, haciendo un total de nueve (09) días no consecutivos de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días calendarios.

Que, es así que, estando al hecho expuesto, y con la finalidad de determinar si la conducta por la cual se inició procedimiento administrativo a la servidora Katty Granados Baldera, relacionada a la comisión de la falta de ausencias injustificadas, se encuentra debidamente acreditada, corresponde analizar únicamente los documentos existentes en el expediente administrativo, puesto que no obra escrito de descargos que establezcan los argumentos de defensa de la citada servidora, por lo que a continuación serán evaluados por este Servicio de Enfermería, en su calidad de Órgano Instructor en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, es preciso señalar que, la falta imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a las ausencias injustificadas, en este caso sindicadas a la servidora Katty Granados Baldera, hecho que ha supuesto la comisión de lo siguiente:

- La conducta que se sanciona en esta causal son las *ausencias injustificadas*, relacionadas con el comportamiento personal del trabajador. La falta se aplica cuando éste, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de una suspensión legítima de la relación laboral, se sustrae de su prestación, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Como lo precisa la doctrina, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial<sup>1</sup>. Debe precisarse que la inasistencia al trabajo se refiere a su jornada completa y tal conducta incumplidora precisa de ser repetida continuada o intermitentemente - por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario- y no ser justificada<sup>2</sup>. Asimismo, aun cuando el empleador no sancione disciplinariamente las inasistencias injustificadas, cada vez que se produzcan estas serán computables para establecer la existencia de falta, criterio que se aplica también en caso de que el empleador no haya sancionado con el despido estas inasistencias por más de tres días consecutivos, las cuales podrán incluirse en el cómputo de las ausencias injustificadas no consecutivas. Por otro lado, para la tipificación de esta causal no debe existir una justificación por la inasistencia, ya que esta impide conceptualizar la falta. Es decir, no se debe verificar la presencia de hechos independientes de la voluntad del trabajador, y de los cuales no sea culpable, que le hayan impedido asistir al trabajo. **Así, puede darse la comunicación de la justificación del trabajador a través de correos, teléfonos y por cualquier medio de relación entre los distantes.**
- En ese sentido, cuando el trabajador no comunica o justifica el abandono de trabajo se materializa lo que señala el autor Blancas Bustamante en torno a la falta en comentario: *“para la exigencia de esta falta es necesaria la existencia de animus infringendi por parte del trabajador que se ausenta a sus labores”*. Entonces, no es suficiente que el trabajador abandone el trabajo, sino que además de dicha ausencia esta no es puesta en

<sup>1</sup>ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. El Derecho del Trabajo. 12a edición, revisada. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, sección publicaciones. Madrid, 1991, p. 447.

<sup>2</sup>PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel. Derecho del Trabajo. 4a edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1996, p. 997.



conocimiento del empleador, precisando cuales serían las razones que la motivaron o que ocasionaron dicho acto; es decir, deberá acreditarse la intención o el animus del trabajador de sustentar cuál es el motivo o el porqué de su ausencia en el centro de trabajo, generando así un incumplimiento en lo que respecta a sus obligaciones laborales.

- Es innegable que el abandono del cargo definitivo o transitorio afecta el buen servicio público y la función que debe adelantar el Estado a través del órgano donde se encuentre el empleado, en forma genérica el abandono de las funciones públicas causa automáticamente afectación a la eficacia del Estado, porque éste deja de cumplir la tarea que le impone el ordenamiento a través de ese empleado que debe cumplir una función pública conforme a la ley;

Que, bajo ese contexto, obra el Informe Situacional N° 007-2023-OGRH/HEVES de fecha 11 de enero del 2023, correspondiente a la servidora Katty Granados Baldera, quien fue contratada en la plaza de Técnico en Enfermería, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, ingresando a la entidad el día 01.10.2022 y cesando por renuncia el 31.12.2022, cargo que le fue encargado para que cumpla con las funciones detalladas en su plaza, por lo que debe valorarse la documentación relacionada al cargo en mención, el cual nos muestra claramente a qué estaba sometida la mencionada servidora, por lo tanto, se puede evidenciar la trayectoria laboral como servidora del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que la servidora Katty Granados Baldera presentó carta de renuncia con fecha de recepción 19 de diciembre del 2022, exponiendo que: "(...) se me hace imposible seguir realizando mi labor actual por lo tanto renuncio de manera voluntaria e irrevocable a mi cargo, a partir del día 06 de diciembre hasta el 31 del presente mes (...)";

Que, en virtud a lo expuesto en el párrafo precedente, es importante indicar que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS ha establecido las causales de extinción<sup>3</sup> del contrato administrativo de servicios, dentro de las cuales, se prevé a la renuncia, la misma que señala: "En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado";

Que, sin embargo, en el presente caso se advierte que, la carta de renuncia de la servidora Katty Granados Baldera fue presentada y recepcionada ante el Coordinadora de Enfermería de Hospitalización Pediátrica el día 19 de diciembre del 2022, **es decir, comunicó su decisión de renunciar doce (12) días antes de culminar el plazo del contrato que establecía como último día de labores el 31 de diciembre del 2022**, aunado a ello, no se aprecia en el documento de renuncia que la citada servidora haya solicitado a la entidad la exoneración del plazo previsto de (30) treinta días, por lo que, ante dicha situación, la servidora tenía la obligación de dar aviso previo (sobre la renuncia) a la entidad empleadora con treinta (30) días naturales de anticipación previos al cese, y si deseaba retirarse antes de dicho plazo debía solicitar expresamente a la entidad la exoneración del plazo de preaviso; no obstante, se advierte que la servidora no solicitó ser exonerada del plazo, es por ello que la Entidad consideró como último

<sup>3</sup> Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) Fallecimiento.

b) Extinción de la entidad contratante.

c) Renuncia. **En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.**

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobrevenida.

f) Resolución arbitraria o injustificada.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



P. LEON P.



día de labores el 31 de diciembre del 2022, conforme se acredita con la Nota Informativa N° 00062-2022/CUPPEP/SE/HEVES de fecha 19 de diciembre del 2022, emitida por la Coordinadora de Pediatría a través del cual informó a la Jefa del Servicio de Enfermería, la renuncia de la servidora Katty Granados Baldera haciendo presente que la fecha de término de labores era el día 31 de diciembre del 2022, ante ello, la Jefa de Enfermería con Nota Informativa N° 000231-2022/SE/HEVES(E) de fecha 23 de diciembre del 2022 puso en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que, la mencionada servidora había renunciado y que laboraría hasta el 31 de diciembre de 2022; por lo tanto, se colige que la servidora no presentó su renuncia con una anticipación de treinta (30) días naturales, ni solicitó exoneración de plazo para dejar de asistir a laborar al Hospital de Emergencias Villa El Salvador, pese a que el último día de trabajo era el 31.12.2022, la procesada dejó de asistir a sus turnos programados en el mes de diciembre del 2022, después de cumplir con el turno del día 18.12.2022, tal como se verifica en la programación de turno y reporte de marcaciones correspondiente al mes de diciembre del 2022;

Que, no obstante lo señalado anteriormente, es preciso señalar que, en mérito a la función de la STOIPAD, se realizó indagaciones posteriores al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de verificar si la servidora Katty Granados Baldera había presentado descansos médicos en el mes de diciembre del 2022; en ese sentido, se revisó el Sistema de Trámite Documentario del Hospital de Emergencias Villa El Salvador evidenciando que la citada servidora presentó tres (03) Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT, emitidos por el Hospital Aurelio Díaz Ufano y Peral - Essalud, a través de los cuales se otorgó descanso médico por los días 03, 11 y 21 de diciembre del 2022; en ese sentido, este Órgano Instructor considera que, la procesada cuenta con una justificación de sus inasistencias por los días antes mencionados, motivo por el cual tales días no deben ser considerados para imputarse la comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, quedan subsistentes los días 09, 20, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022, haciendo un total de seis (06) días no consecutivos de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días calendario; conforme se acredita a continuación:



Fórmula 003 - I

**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO**

USUARIO: 406 - H. LAURELIO DIAZ UFANO Y PERAL

CITT No.: A-406-00056347-22

Acto Médico: 334406

Servicio: DHI CIRUGIA GENERAL

Nombre Asegurado: GRANADOS BALDERA KATTY

Doc. de Identidad: D.N.I. 42555102

Autogenerado: 04022024050000

Tipo de Atención: EMERGENCIA

Contingencia: ENFERMEDAD COMUN

Med. Control:

F. Prob. de Parto:

**PERIODO INCAPACIDAD**

Fecha de Inicio: 03/12/2022

Fecha Fin: 03/12/2022

Total de Días: 1

F. de Desempeño: 03/12/2022

**DÍAS ACUMULADOS**

Consecutivos: 1

No Consecutivos: 0

PP. DE Tratamiento: MEDICO 45040

MANRIQUE PAREDES ROBERTO

RUC: 20601271824

**OBSERVACIONES**

Días de Incapacidad Temporal Acumulada: 16

Usuario: MANRIQUE PAREDES ROBERTO MANRIQUE  
Fecha: 03/12/2022  
Hora: 11:13:42

Formulario 003 - I

**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO**

USUARIO: 406 - H. LAURELIO DIAZ UFANO Y PERAL

CITT No.: A-406-00057603-22

Acto Médico: MED. CONTROL (MEDCO)

Servicio: MED. CONTROL (MEDCO)

Nombre Asegurado: GRANADOS BALDERA KATTY

Doc. de Identidad: D.N.I. 42555102

Autogenerado: 04022024050000

Tipo de Atención: REGULAR - EMERGENCIA

Contingencia: ENFERMEDAD COMUN

Med. Control: 20341 - SCHIVARRIA ALVARADO JORGE ALBERTO

F. Prob. de Parto:

**PERIODO INCAPACIDAD**

Fecha de Inicio: 11/12/2022

Fecha de Fin: 21/12/2022

Total de Días: 1

F. de Desempeño: 12/12/2022

**DÍAS ACUMULADOS**

Consecutivos: 1

No Consecutivos: 0

PP. DE Tratamiento: MEDICO 73785

RUC: 20601234824 - HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

**OBSERVACIONES**

Días de Incapacidad Temporal Acumulada: 16

Usuario: 00711709  
Fecha: 12/03/2022  
Hora: 10/55:21

## CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO

EE. SS: 406 - H. I. AURELIO DIAZ-UPANO Y PERAL

CIFT No.: A-406-00059119-22

Acto Médico: 83637A5

Servicio: B41 CIRUGIA GENERAL

Nombre Asegurado: GRANADOS BALDERA KATTY

Dae. de Matricul.: Q.N.I. 42355402

Autogenerado: 84022806NDDK005

Tipo de Atención: EMERGENCIA

Contingencia: ENFERMEDAD COMUN

Méd. Control:

F. Prob. de Parto:

## PERIODO INCAPACIDAD

Fecha de Inicio: 21/12/2022

Fecha Fin: 21/12/2022

Total de Días: 1

F. de Organizador: 21/12/2022

## DÍAS ACUMULADOS

Consecutivos: 1

No Consecutivos: 12

PP. SS. Tratante MEDICO 13344

VILCHEZ FRÍAS MARCO

RUC: 20504224024

## OBSERVACIONES

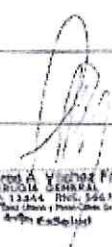
Días de Incapacidad Temporal Acumulado: 20

Usuario: VILCHEZ FRÍAS MARCO ANTONIO

Fecha: 21/12/2022 Hora: 11:47:08

Atención Médica por Emergencias en Trabajo

163



Dr. Marco A. Vilchez Frías  
CIRUGIA GENERAL  
CARE 13344 - INCL. 8467  
Hospital de Emergencias Villa El Salvador  
4-01 Ex-Solista

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el principio de legalidad y especialidad normativa en materia sancionatoria administrativa, no se puede atribuir ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por la Ley, en el presente caso se determina que se encuentra fehacientemente acreditado que la servidora Katty Granados Baldera ha contravenido las normas establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al vulnerar el literal j) del artículo 85° de la citada ley, por haberse ausentado a su centro laboral los días 09, 20, 24, 27, 29 y 30 de diciembre de 2022, haciendo un total de seis (06) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario;

### Análisis de los medios probatorios que acrediten la responsabilidad de la servidora:

Que, al respecto, de la revisión y análisis de los actuados que forman parte del expediente administrativo disciplinario, se aprecia que la conducta que se atribuye a la servidora Katty Granados Baldera puede ser corroborada fehacientemente a través de los medios de prueba idóneos y suficientes, que determinan la responsabilidad que se le atribuye a la mencionada servidora procesada, entre los cuales tenemos:

Cartilla de Tiempo correspondiente al mes de diciembre 2022 (fs. 12)	Mediante el cual se acredita que la servidora Katty Granados Baldera solo registro su marcación los días 06, 08, 15 y 18 de diciembre del 2022.
Programación de Turnos de Trabajo Asistencial - Reporte General del mes de diciembre 2022 (fs. 13)	Se acredita que la servidora Katty Granados Baldera tenía turnos programados en el Servicio Pediátrico los días 03, 06, 08, 09, 11, 15, 18, 20, 21, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022.
Carta de renuncia (fs. 01)	Se verifica que la servidora Katty Granados Baldera presentó su renuncia el 19 de diciembre del 2022, señalando que: "(...) renuncio de manera voluntaria e irrevocable a mi cargo, a partir del día 06 de diciembre hasta el 31 del presente mes (...)". Conforme lo expuesto, se colige que el último día de labores de la citada servidora en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador era el 31 de diciembre del 2022, conforme su contrato administrativo de servicios, puesto que en su renuncia no solicitó exoneración de plazo de 30 días.
Nota Informativa N° 00062-2022/CUPPEP/SE/HEVES de fecha 19 de diciembre del 2022 (fs. 02)	A través de dicho documento, se informa la renuncia irrevocable del personal técnico en enfermería Katty Granados Baldera del Servicio de Hospitalización Pediátrica por motivos personales, precisando que la fecha de término de labores es el día 31 de diciembre del 2022.



**DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, el Estado como estructura organizada del poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial asegurar la paz y seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“Las autoridades y el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que hayan actuado (...)”;*

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues, el artículo 2° señala: *“todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón, tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y ocasión de servicio”*, en tal sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o por la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, de este modo, respecto al hecho imputado a la procesada Katty Granados Baldera en la Carta N° 004-2023-OI-SE-HEVES, este Órgano Sancionador puede concluir que está debidamente acreditado que, la Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo los días 09, 20, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022;

Que, en ese sentido, estando a lo expuesto, se ha comprobado que la servidora Katty Granados Baldera, como Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, cometió la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que al respecto señala: **“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”;**

**De la graduación de la sanción:**

Que, una vez determinados los hechos constitutivo de infracción e identificada la normativa vulnerada corresponde verificar los términos de la sanción aplicable y para tales efectos es necesario recurrir a los criterios de graduación de la sanción en el marco de los dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la acotada Ley, que prevé que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida. En este sentido, analizada la documentación obrante en el presente expediente se realiza el siguiente análisis:

CRITERIO	EVALUACIÓN
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El accionar de la servidora Katty Granados Baldera, Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador afectó el interés general, puesto que no brindó atención a los usuarios de salud que concurren al nosocomio y perjudicó la rotación del servicio donde laboraba, afectando el adecuado funcionamiento del HEVES, lo que afectó el bien jurídico protegido por el Estado, al no concurrir a laborar los días 09, 20, 24, 27, 29 y 30 de diciembre de 2022, por un total (06) seis días no consecutivos en un periodo de 30 días.



Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura, debido a que la servidora no ha realizado acción de destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, vídeos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, así como no ha proporcionado información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación a con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, debido a que la servidora actuó en su condición de personal asistencial del HEVES, quien laboraba en el cargo de Técnico en Enfermería, por lo que conoce la Ley y debía respetarla, aún más en su calidad de servidora pública, debiendo asistir a laborar de forma oportuna y si iba a ausentarse por un motivo, debió comunicar a su jefe inmediato y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	En el presente caso, no existe ninguna circunstancia atenuante de la comisión de la infracción, por el contrario, la servidora debió apersonarse a su jefe inmediato y/o a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para comunicar los motivos de su ausencia, pero hasta la fecha no se ha presentado documento alguno respecto a este hecho.
La concurrencia de varias faltas.	No se configura este criterio.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configura este criterio.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura este criterio.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se configura este criterio.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se configura este criterio.

Que, ahora bien, tal como lo dispone el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los que se establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;



Que, de este modo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;

Que, de la misma forma, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece surgir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios. de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación"*<sup>4</sup>

Que, asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>Fundamento 15 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>5</sup>Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.



Que, estando a lo señalado, en el presente caso, debemos tomar en cuenta, como principal factor, el grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en la medida que, la servidora inmersa en el presente procedimiento Katty Granados Baldera, tenía la condición de Técnico en Enfermería, encontrándose laborando al momento de la comisión de la falta en el Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, no se apersonó a su centro de trabajo los días 09, 20, 24, 27, 29 y 30 de diciembre del 2022, por lo que se acredita que se ha ausentado de su centro de trabajo injustificadamente, puesto que no existe licencias ni subsidios que justifiquen sus ausencias; habiendo vulnerado el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, por tales consideraciones y en atención a la valoración de los medios probatorios existentes en este procedimiento, es de opinión de este Órgano Sancionador, que se encuentra acreditada la comisión de la falta de la servidora investigada, por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo, por tanto, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora Katty Granados Baldera es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, ante ello, la citada servidora tiene expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; sin embargo, la interposición de los medios impugnatorios antes señalados no suspenden la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS** a la servidora **KATTY GRANADOS BALDERA**, Técnico en Enfermería del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora antes citada, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** a la servidora Katty Granados Baldera la presente decisión, la misma que tiene derecho a interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Oficina de Gestión de Recursos Humanos) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios de la entidad conserve el expediente administrativo disciplinario N° 23-000808-001, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057".



**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
VILLA EL SALVADOR

.....  
C.P.C. PEDRO FRANKLIN LEÓN PAREJA  
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
ÓRGANO SANCIONADOR

PFLP/OGRH  
LCHS/STOIPAD